

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

**REF: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE LUIS MAURICIO TORRES MORALES EN CONTRA DE CRIS CAROLINA PRIETO REYES. RAD. 2019-01171.**

Procede esta Juez de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano solo respecto de las pretensiones de Reducción de Cuota Alimentaria propuesta en la demanda, como quiera que lo concerniente con la Modificación de visita, fue conciliado en audiencia celebrada el día 24 de junio de 2022, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna.

**I. - ANTECEDENTES:**

**1.-** Mediante apoderado judicial, el señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES presentó demanda contra la señora CRIS CAROLINA PRIETO REYES para que:

1.1. Se decrete la reducción de la cuota alimentaria ordenada por la Comisaría 4° de Familia de Bogotá, a favor de la menor de edad MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO y a cargo del señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES por la suma de \$250.000 pesos.

**2.-** La demanda se sustentó en los siguientes hechos que se sintetizan:

**2.1.** Que el día 8 de agosto de 2016, mediante acta de imposición de alimentos RUG:2122/16, ante la Comisaría 4° de Familia de Bogotá, se fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO, por valor de \$350.000 pesos, incrementándose anualmente en la forma en que lo hiciera el salario mínimo.

**2.2.** Que desde ese entonces el señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES ha tratado de cumplir con la obligación impuesta

**2.3.** Que el día 13 de septiembre de 2019, mediante acuerdo de transacción entre el demandante y la empresa FAMISANAR EPS S.A.S., llegaron a un acuerdo para dar terminada la relación laboral entre las partes, dando por terminado el contrato de trabajo y a la fecha no ha podido nuevamente emplearse.

**2.4.** Que de acuerdo a la anterior situación, el señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES no puede cumplir con el valor de la cuota alimentaria en favor de su menor hija MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO, que en la actualidad asciende a \$420.391 pesos.

**2.5.** Que el demandante tiene toda la intención de continuar respondiendo por la cuota de alimentos en favor de su menor hija MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO, pero se necesita pactar una nueva cuota alimentaria acorde a las nuevas condiciones económicas del señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES.

## **II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto del 4 de junio de 2021, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la demandada, quien se notificó personalmente el día 19 de octubre de 2021, quien no contestó la demanda.

**III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) **Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de conciliarse ante la Comisaría 4° de Familia de esta ciudad, para la fijación de la cuota alimentaria a favor de la menor de edad MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO.**
- 2) **Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.**

**ACERVO PROBATORIO:**

El acervo probatorio sobre el cual esta Juez debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- Copia del acta de imposición de alimentos RUG: 2122/16, en la que se fijó como cuota provisional alimentaria a favor de MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO la suma de \$350.000 pesos mensuales y a cargo del señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES, los que consignaría o entregaría personalmente a la señora CRIS CAROLINA PRIETO REYES los 5 primeros días de cada mes. Con respecto a los gastos de educación como uniformes, útiles escolares y matrículas serían asumidos por el padre en un 50%. Respecto del vestuario, el aquí demandante proveería a su hija 3 mudas de ropa completas al año por valor de \$120.000 pesos cada una en los meses de febrero, junio y diciembre de cada año.

En cuanto a los gastos de salud, el señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES, cubriría el 50% de los gastos que por este concepto se generen y que no sean cubiertos por la EPS COOMEVA, como lo son cuotas moderadoras, tratamientos y hospitalizaciones. (fols. 4 y 5, Archivo 1).

-Copia del acuerdo de transacción celebrado entre FAMISANAR EPS S.A.S y LUIS MAURICIO TORRES MORALES el día 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se dio terminada la relación laboral entre las partes (fols. 7 a 11, Archivo 1).

-Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES (fol. 12, Archivo 1)

-Copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO, nacida el 20 de febrero de 2016, y en la que figura como hija de los señores LUIS MAURICIO TORRES MORALES y CRIS CAROLINA PRIETO REYES.

Para resolver **el primer problema jurídico planteado**, debe recordarse, que el artículo 1.494 del Código Civil establece que: **"...deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."**

A su turno, los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establecen que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores.

Por ello, en el artículo 411 ibídem se precisa quiénes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido,

asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó que **“Los menores de edad tienen derecho a percibir alimentos sin que para el caso sea pertinente la clasificación de congruos y necesarios hechas por la ley..... Su derecho a recibir alimentos se extiende hasta los conceptos establecido s por el Código de Menor, es decir, a “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor”**. (Sentencia C-875, 30 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)

De otra parte, los artículos 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Esta sentencia no hace tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la sentencia de alimentos, lo cual puede obedecer a alteraciones ocurridas en el patrimonio del alimentante o del alimentario, y en general a las necesidades de este último, especialmente las de la salud y la educación.

El alimentario por lo tanto puede hacerle más gravosa su obligación cuando las circunstancias lo determinen, y a su vez, el alimentante puede solicitar la reducción, exoneración o la revisión de la obligación, cuando las circunstancias así lo determinen.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**EXISTENCIA DE UNA CUOTA ALIMENTARIA:** Se encuentra plenamente acreditada dentro del proceso, con la Copia del

acta de imposición de alimentos RUG: 2122/16, en la que se fijó como cuota provisional alimentaria a favor de MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO la suma de \$350.000 pesos mensuales y a cargo del señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES, los que consignaría o entregaría personalmente a la señora CRIS CAROLINA PRIETO REYES los 5 primeros días de cada mes. Con respecto a los gastos de educación como uniformes, útiles escolares y matrículas serían asumidos por el padre en un 50%. Respecto del vestuario, el aquí demandante proveería a su hija 3 mudas de ropa completas al año por valor de \$120.000 pesos cada una en los meses de febrero, junio y diciembre de cada año. En cuanto a los gastos de salud, el señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES, cubriría el 50% de los gastos que por este concepto se generen y que no sean cubiertos por la EPS COOMEVA, como lo son cuotas moderadoras, tratamientos y hospitalizaciones.

**VARIACIÓN EN LAS NECESIDADES DE LOS ALIMENTARIOS Y EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE:** En este evento, como se trata de obtener la reducción de la cuota alimentaria que el señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES viene suministrando a su hija MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO, deberá establecerse si efectivamente han variado las condiciones del alimentario o la capacidad económica del alimentante.

Del análisis del conjunto probatorio que fuera allegado al proceso, se pudo establecer lo siguiente:

-Respecto de la alimentaria MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO, sus gastos se han incrementado por el solo transcurso del tiempo, como quiera que para la fecha en que fue fijada la cuota alimentaria, la misma contaba con 5 meses de edad y sus gastos obviamente correspondían a los de un menor de dicha edad, pero ahora, contando ya con 6 años de edad, es evidente que sus gastos se han incrementado, lo que no fue controvertido en forma alguna por su progenitor y acá demandante durante el presente proceso.

-Y respecto de la variación en la capacidad económica del demandante, señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES, se pudo establecer que efectivamente ya no es la misma que tenía para el mes de agosto del año 2016 cuando se efectuó la fijación provisional de la cuota alimentaria parte de la Comisaría 4° de Familia de Bogotá, pues el contrato de trabajo que éste tenía con FAMISANAR EPS S.A.S fue terminado el 13 de septiembre de 2019, y dentro del proceso no se probó que dicho contrato le hubiese sido renovado al acá demandante o que hubiese adquirido un nuevo trabajo, lo que por sí solo hace procedente la reducción pretendida en este asunto, pues no pudo demostrarse la actual capacidad económica del obligado que desvirtúe sus pretensiones de disminución.

Aunado a lo anterior, debe advertir esta Juez que en el presente proceso la parte demandada no contestó la demanda, pese a haber sido notificada en legal forma, por lo que debe entenderse que corre con las consecuencias que establece el art. 97 del C.G.P.; esto es, que se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; circunstancia que sumada a las demás pruebas allegadas al proceso, hace que se tenga por demostrada que la falta de capacidad económica del demandado para responder por cuota alimentaria en la cuantía en la que se encuentra fijada a favor de su hija menor de edad, por lo que por estas circunstancias se accederá a las pretensiones de la demanda REDUCIENDO la cuota alimentaria a favor de MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO y cargo del señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES y que fuera fija por la Comisaría 4° de Familia de Bogotá mediante acta de imposición de alimentos RUG: 2122/16 del 8 de agosto de 2016.

Establece el art. 129 del Código de la infancia y la adolescencia lo siguiente:

***"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota***

*provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."* (subrayado para destacar)

Consecuencia de lo anterior, y con el fin de establecer la nueva cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de su menor hija deberá darse aplicación a la presunción de la norma antes citada, y con base en ella presumir que el demandante, señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES percibe actualmente al menos un salario mínimo legal mensual, por lo que al demandante se le ordenará suministrar a su menor hija MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO el 50% de un salario mínimo legal mensual como cuota integral, la que deberá consignar en cuenta que disponga la demandada para el efecto, o entregársela directamente a ella quien tendrá la obligación de expedirle el correspondiente recibo de pago.

Lo acá decidido claro está, sin perjuicio de que si la madre de la menor de edad llega a demostrar más adelante que la capacidad económica del padre de su hija se ha incrementado, pueda adelantar posteriormente el correspondiente proceso, a fin de obtener una modificación de la cuota, como quiera que esta clase de asuntos no hacen tránsito a cosa juzgada.

Finalmente y en cuanto al segundo problema jurídico planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro

ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, como quiera que el demandado no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, no será condenado en costas.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDUCIR** la cuota alimentaria que fuera fijada por la Comisaría 4° de Familia de Bogotá, mediante acta de imposición de alimentos RUG: 2122/16 del 8 de agosto de 2016 de la siguiente manera:

El señor LUIS MAURICIO TORRES MORALES suministrará por concepto de cuota alimentaria integral a favor de su hija MARÍA JOSÉ TORRES PRIETO, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional, la que deberá consignar en cuenta que disponga la demandada, señora CRIS CAROLINA PRIETO REYES para el efecto (la que deberá ser informada por escrito a este despacho en los cinco días siguientes si a bien lo tiene para ser informada al obligado), o entregársela directamente a ella, quien tendrá la obligación de expedirle el correspondiente recibo de pago.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS

**TERCERO:** EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de ésta diligencia, cuando así lo solicitaren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbf3975aefcd217488b77ddbfc6c6c5f2182ce82c6d7813f10dcf9f7002a78**

Documento generado en 02/12/2022 04:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**